



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00061 00
Temas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. ACEPTA SUSTITUCIÓN.

Se allega memorial de solicitud de sustitución de poder reposa en el archivo 008 del expediente digital, y por ser procedente lo solicitado, se procederá a aceptar lo solicitado.

Se incorpora constancia de envío de la notificación personal a la dirección de correo electrónico arango818@hotmail.com, con resultado efectivo.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La sociedad demandante GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO CERTIFICADO S.A., formuló demanda ejecutiva singular en contra de CARLOS EDUARDO ARANGO MORALES, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 2 de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

EL demandado fue notificado personalmente el día 11 de noviembre de 2021 al correo electrónico aportado con la demanda, quien dentro del término legal no formula excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del Poder que hace el abogado ESTEBÁN RODRÍGUEZ VASCO con T.P 204.176, a la abogada **LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO** con T.P 273.426, a quien se le reconoce personería para continuar representando la parte demandante conforme al poder sustituido, se tendrá por dependiente a la abogada CAROLINA CORTES CÁRDENAS T.P 193.376, toda vez, que de conformidad con el inciso 2º¹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO CERTIFICADO S.A. y en contra de CARLOS EDUARDO ARANGO MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L (\$13.453.502) como capital, incorporado en el pagaré N°92509121.
- b. Por los intereses de mora sobre la suma de \$11.004.910a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 18 de diciembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$672.675.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 114** hoy **3 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

¹ En ningún caso podrá actuar de forma simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7263a61799fe1fc4c427ea5d1c45e1685daab5a018a62e7a0d723f6ef54bccf**

Documento generado en 02/08/2022 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>